



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 6 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/250/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 117 INCISO B) DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN PLENA CONCORDANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, PRIMER PÁRRAFO, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE AL ACTOR POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN VIRTUD QUE NO SEÑALÓ DOMICILIO EN LA SEDE DE ESTE ÓRGANO, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR OFICIO.

**TERCERO.** PUBLÍQUESE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUIA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO

2017



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE-JIN-250/2016.

**ACTOR:** LUIS HUMBERTO BALLESTEROS  
LAGUNA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISION  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL  
ESTADO DE SONORA.

**COMISIONADA:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ  
ÁVILA.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2017.

**VISTOS** para resolver el juicio dentro del expediente que al rubro se indica, promovido en contra del "el proceso y los resultados de la elección de la propuesta al Consejo Estatal, por el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora, celebrada el día 27 de noviembre de 2016"; por lo anterior derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.

1. El 22 de septiembre de 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, aprobó la Convocatoria y



los lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal el día 4 de diciembre de 2016, aprobándose también la creación de la Comisión Organizadora del Proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de Sonora y del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Publicándose en estrados físicos y electrónicos la citada convocatoria el día 28 de septiembre de 2016.

2. El 28 de septiembre de 2016, se celebró la sesión de instalación de la Comisión Organizadora del Proceso de renovación de Consejos.
3. La convocatoria para la Asamblea Municipal de Hermosillo, Sonora tiene fecha del 19 de septiembre de 2016, asamblea a celebrarse el día 27 de noviembre de 2016.
4. El 27 de noviembre de 2016, se celebró la Asamblea Municipal de Hermosillo, Sonora, en la cual se eligieron propuestas al Consejo Estatal y Nacional.

## **II. Juicio de inconformidad.**

### **1. Presentación y aviso.**

El día 02 de diciembre de 2016, se interpone, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad en contra el proceso y los resultados de la elección de la propuesta al Consejo Estatal, por el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora, celebrada el día 27 de noviembre de 2016, por parte del C. LUIS HUMBERTO BALLESTEROS LAGUNA.

### **2. Requerimiento a la autoridad responsable.**



Por haber sido interpuesto ante el órgano resolutor, esta Comisión Jurisdiccional emitió acuerdo y requerimientos para cumplimiento de lo establecido en las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales y Estatales del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Sonora, rindiera el informe justificado en el término que señala el Reglamento de Selección de Candidaturas, por ser ésta normativa la que regula la sustanciación del Juicio de Inconformidad, e hiciera las publicaciones de ley.

### **3. Cumplimiento.**

Que en fecha 13 de diciembre de 2016, la responsable presentó el informe circunstanciado con los anexos que acompaña; por lo que se tiene a la responsable por cumplidas con las obligaciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

### **4. Turno.**

A través de acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**5. Radicación.** El 5 de diciembre del año en curso, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Ávila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c)por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; d)por admitida la demanda



del juicio de inconformidad; e)por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e)respecto del domicilio acordó por haber sido señalado domicilio fuera de la sede donde se encuentra éste órgano jurisdiccional, se le notifique al actor en el correo electrónico señalado, así como se publique la determinación por estrados físicos y electrónicos, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

**6. Cierre de Instrucción.** Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS.

### PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir el proceso y los resultados de la elección de la propuesta al Consejo Estatal, por el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora, celebrada el día 27 de noviembre de 2016.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartiaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio.

Aunado a lo anterior, las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal, aprobadas por el Comité Ejecutivo



Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016, en el capítulo XVI “De las Impugnaciones”, se establece que será la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia en tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, por lo que en el presente caso, esta autoridad advierte que sobreviene la causal de improcedencia por extemporaneidad del medio de impugnación.



Al respecto, la autoridad responsable nada aduce al rendir su informe circunstanciado, por lo que se procede verificar las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 120 numeral II Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias, se da cuenta de las mismas y de la revisión de los actos impugnados, ésta autoridad se percata que la actora impugna el proceso y los resultados de la elección de la propuesta al Consejo Estatal, por el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora, celebrada el día 27 de noviembre de 2016.

Es decir, la Asamblea municipal, durante la cual se llevó a cabo la Asamblea para la elección de la propuesta al Consejo Estatal por el municipio de Hermosillo, Sonora, fue llevada a cabo el día, 27 de noviembre de 2016, según consta en las documentales enviadas como prueba por la autoridad responsable, así como por el dicho del mismo actor, en los antecedentes de su escrito de demanda.

Es por ello que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:

#### **Artículo 117. RSCCEP**

*El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*



(...)

d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)**

**(Énfasis añadido)**

#### **Artículo 10 LGSMIME**

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

**Énfasis añadido.**

Del mismo modo, también se incumple con lo establecido en el punto 101 de las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo



Nacional y Consejo Estatal, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, el cual señala:

(...)

101. *Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido las presuntas violaciones.*

En tal tenor, la actora debió haber interpuesto su inconformidad al cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea Municipal mencionada, de fecha 27 de noviembre de 2016, esto es que debía presentar su impugnación a más tardar el día 1 de diciembre de 2016. Lo anterior, en virtud de que la parte actora, expresa en su escrito, la fecha en que fue llevada a cabo la asamblea.

Esta causal de improcedencia contenida a la luz de los artículos, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza en virtud que el actor interpone su medio el día 02 de diciembre de 2016, y éste adquirió su firmeza para dar definitividad a los actos electorales el día 1 de diciembre de 2016 en razón de lo siguiente:



Fecha en la que se celebró la asamblea	27 de noviembre de 2016
Primer día hábil para interponer el Juicio	28 de noviembre de 2016
Segundo día hábil para interponer el Juicio	29 de noviembre de 2016
Tercer día hábil para interponer el Juicio	30 de noviembre de 2016
<b>Último día hábil para promover el Juicio</b>	01 de diciembre de 2016
Fecha de interposición del Juicio	02 de diciembre de 2016 (1 día hábil después del vencimiento del plazo)

Como es visible, la parte actora tenía 4 días para presentar su medio de impugnación, en virtud de que asistió y fue participante de la asamblea municipal, que ahora se impugna.

Conforme a lo anterior, ésta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se procede a emitir los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE al actor por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional en virtud que no señaló domicilio en la sede de este órgano, así como a las autoridades responsables por oficio.

**TERCERO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aníbal Alejandro Cañéz Morales

Comisionado Presidente

Mayra Aida Arribón Ávila

Comisionada Ponente

Claudia Cano Rodríguez

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Roberto Murguía Morales.

Secretario Ejecutivo

